

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CLEMENCIA GARCIA DE CARTAGENA
ACCIONADA: CONVIDA E.P.S
RADICACIÓN: 2022 - 00030

Guataquí - Cund., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora MARIA CLEMENCIA GARCIA DE CARTAGENA en nombre propio contra CONVIDA E.P.S.

II. LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y se ordene a CONVIDA E.P.S a fijar fecha exacta para la realización del procedimiento quirúrgico del implante de dispositivo de expansión capsular del ojo izquierdo y se ordene la atención integral, oportuna y eficiente de todos los tratamientos y procedimientos ordenados, sin que sea necesario hacer uso nuevamente de la acción constitucional.

Precisó que reside en la vereda macanda de este municipio, donde se encuentra sisbenizada. Que desde hace varios meses ha acudido a la E.P.S CONVIDA por un diagnóstico médico que le realizaron (catarata infantil, juvenil y presenil en el ojo izquierdo) y hasta la fecha no ha sido posible que se autoricen las consultas médicas por controles de catarata y la cirugía ordenada.

Agregó que se está violando su derecho a la salud, ya que es indispensable para su diario vivir contra con una vista óptima y ante la falta de pronunciamiento de la E.P.S CONVIDA, su visión se ha deteriorado con el tiempo.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada CONVIDA E.P.S, manifestando que autorizó el servicio médico de IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR, precisando que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con JUNICAL MEDICAL S.A.S, que en consecuencia la E.P.S ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, que

en el momento tienen contrato vigente con la I.P.S y ésta se encuentra atendiendo pacientes de la E.P.S CONVIDA.

Que la pretensión de la accionante para que sea practicado procedimiento POS-S y pese a la autorización emitida por la E.P.S CONVIDA, se generó oportunamente contrato con JUNICAL MEDICAL S.A.S, por lo que solicita al Despacho se vincule procesalmente a la I.P.S referida, para que, en caso de existir alguna sanción, el representante legal de la misma se llamado a responder bajo la figura de la solidaridad y teniendo en cuenta que existe un incumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Que en lo referente a la autorización de servicios, tratamientos y medicamentos para el manejo integral, la E.P.S CONVIDA garantizará lo contemplado en el POS, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el usuario debe presentar ante la E.P.S, que se oponen a la petición del tratamiento integral, pues se incurre en una violación a la seguridad jurídica, ya que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, generando una incertidumbre jurídica, trasgrediendo los efectos particulares y concretos o inter partes de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela por carencia de objeto para condenar y en el entendido de que la pretensión de la actora ha sido resuelta configurándose un hecho superado, que se vincule a la I.P.S JUNICAL MEDICAL S.A.S y que se niegue la solicitud de tratamiento integral, por los motivos expuestos.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora.
- b. Historia clínica – Epicrisis
- c. Orden médica emitida por la clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S en favor de la accionante para el procedimiento de IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR OJO IZQUIERDO de fecha 4-04-2022.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la

presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado.

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto la accionante MARIA CLEMENCIA GARCIA DE CARTAGENA señala que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud por

cuanto la accionada E.P.S CONVIDA no ha autorizado, mucho menos materializado efectivamente, el servicio médico de IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR OJO IZQUIERDO, el cual fue ordenado por su médico tratante desde el pasado 4 de abril hogaño.

Sin embargo, la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya se autorizó el servicio o procedimiento médico de IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR con la autorización de servicios N° 1102300074160 de fecha 27 de abril de 2022 con destino al prestador autorizado JUNICAL MEDICAL S.A.S de Girardot.

Aunado a lo anterior, obra a folio (19) del expediente constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento por la citadora de este Juzgado, donde informa que el día 2 de los corrientes se trasladó a las oficinas de CONVIDA E.P.S en este municipio y la promotora de salud de dicha E.P.S, VIVIANA LOPEZ, le informó que sí había contrato o convenio vigente con JUNICAL MEDICAL de Girardot y que las autorización del servicio médico ya fue entregada a la señora MARIA CLEMENCIA GARCIA DE CARTAGENA para que se acerque a dicha I.P.S a sacar la cita.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones de la accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fuera autorizado el servicio o procedimiento médico de IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR ordenado el 4 de abril hogaño para tratar el diagnóstico de su diagnóstico de *“catarata infantil, juvenil y presenil”*, el cual se autorizó el pasado 27 de abril del año en curso con destino a JUNICAL MEDICAL S.A.S de Girardot.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

Frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a fijar una fecha exacta para realización del procedimiento quirúrgico ordenado, el Despacho declara

improcedente la misma por cuanto, las instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S) son las encargadas de asignar o agendar las citas para la realización de los servicios médicos debidamente autorizados por la E.P.S, es deber de la usuaria como afiliada al Sistema General de Salud, radicar las autorizaciones respectivas y realizar las diligencias que sean de su cargo ante dichas instituciones para la asignación de las citas, pues cada I.P.S maneja una agenda interna y hasta la fecha el prestador autorizado no ha ejercido una negativa injustificada en la prestación del servicio o se encuentre acreditado en el expediente que se encuentre en incapacidad e imposibilidad de atención, pues la autorización del servicio médico se produjo durante el presente trámite tutelar, más exactamente el 27-04-2022. Por lo anterior se INSTARÁ a la accionante para que presente la autorización respectiva ante el prestador autorizado para la asignación de la cita, como es su deber como afiliada al Sistema General de Salud.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la accionante MARIA CLEMENCIA GARCIA DE CARTAGENA en nombre propio por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la pretensión de la autorización del servicio o procedimiento médico de **IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR** fue resuelta.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a fijar una fecha exacta para realización del procedimiento quirúrgico ordenado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la accionante MARIA CLEMENCIA GARCIA DE CARTAGENA para que presente la autorización respectiva ante el prestador autorizado para la asignación de la cita, como es su deber como afiliada al Sistema General de Salud.


CUARTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS